

# INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

**No. CRDS-IT-2017- 039**

**“NORMA TÉCNICA PARA LA  
PROVISION DE INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA A SER USADA POR  
PRESTADORES DE SERVICIOS DEL  
RÉGIMEN GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES EN SUS  
REDES PÚBLICAS DE  
TELECOMUNICACIONES.”**

**22 de agosto de 2017**

---

## TABLA DE CONTENIDO

---

1.	ANTECEDENTES: .....	3
2.	PROYECTO DE REGULACIÓN: .....	3
3.	DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA:.....	4
4.	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:.....	4
5.	FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS: .....	4
6.	APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO: .....	4
7.	ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS .....	5
8.	ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA:.....	5
9.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: .....	14

## 1. ANTECEDENTES:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2017-0115-M de 31 de julio de 2017 con el cual la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones pone a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación, el Proyecto de resolución e Informe para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES."*
- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M de 31 de julio de 2017 con el cual la Coordinación Técnica de Regulación pone a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de resolución e Informe aprobados para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES."*
- Disposición inserta de 31 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M, con la disposición para la realización de Consultas Públicas, respecto del proyecto presentado.
- El 01 de agosto de 2017 se publicó en el sitio web institucional, la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del Proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES."*
- Con correo electrónico de 02 de agosto de 2017, se invitó a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, a un taller / conversatorio que se efectuó el día lunes 07 de agosto de 2017, a partir de las 10h00 en las dependencias de esta Agencia, recibándose comentarios y criterios que sirvieron para complementar el informe y proyecto de Resolución de la regulación mencionada.
- El día 15 de agosto de 2017, a partir de las 10h00 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en estas últimas mediante videoconferencia, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0281-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, previo a emitir el informe de ejecución del proceso de consultas públicas, solicitó a la Coordinación General Jurídica se emita el criterio de legalidad correspondiente del proyecto final de resolución, a fin de que con base en el mismo, poder remitirlo conjuntamente con el informe de ejecución del proceso de consultas públicas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para conocimiento de dicha autoridad, y que de considerarlo pertinente dicha Dirección Ejecutiva otorgue la aprobación respectiva.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0507-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación General Jurídica emite el criterio de legalidad solicitado.

## 2. PROYECTO DE REGULACIÓN:

Denominación original, con la cual se ejecutó el proceso de consultas públicas: *"NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR*

**PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”.**

Denominación propuesta para la versión final del proyecto, con base en las observaciones y el análisis realizado: *“NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”.*

**3. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA:**

Disposición inserta de 31 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M, para la realización de Consultas Públicas.

**4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:**

Publicación realizada mediante Aviso al Público, en la página web institucional de ARCOTEL, el 01 de agosto de 2017.

**5. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS:**

A continuación se detalla el lugar de las audiencias públicas efectuadas para la recepción de comentarios del proyecto normativo propuesto.

LUGAR	DIRECCIÓN	FECHA Y HORA
Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL	Av. Amazonas N4071 y Gaspar de Villarreal. Auditorio – Planta Baja	Martes 15/AGO/2017 10H00
Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL	Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL, Auditorio	Martes 15/AGO/2017 10H00
Cuenca, Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL	Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma, Auditorio – Segunda Planta Alta	Martes 15/AGO/2017 10H00

Las audiencias realizadas en las ciudades de Guayaquil y Cuenca contaron con un enlace de videoconferencia con la ciudad de Quito, ciudad desde la que se presidieron y moderaron las participaciones.

**6. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:**

El Aviso al Público de fecha 01 de agosto de 2017, realizado en cumplimiento de la disposición inserta de 31 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0273-M, para la realización de Consultas Públicas y como parte de la aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se efectuó la publicación correspondiente respecto de la ejecución de las Audiencias Públicas para recibir observaciones y comentarios al proyecto de regulación denominado *“NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”*, así como para que se remitan observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de regulación en mención, por medio de correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Se recibieron observaciones por parte de las siguientes personas e instituciones, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 11 de agosto de 2017):

1. OTECEL S.A.

2. CONECEL S.A.
3. CNT E.P.
4. APROVI
5. APLICANET
6. SBA

No se recibieron aportes fuera de plazo.

## **7. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS**

El día 15 de agosto de 2017, a partir de las 10h10 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en estas últimas mediante videoconferencia y donde no hubieron asistentes ni participantes, mismas que tienen por objeto, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa indicado. Participaron en dichas audiencias, emitiendo sus opiniones, observaciones y comentarios, las siguientes personas o representantes de las siguientes empresas e instituciones:

1. Sr. Abg. Álvaro Mosquera
2. CONECEL S.A.
3. OTECEL S.A.
4. CNT E.P.
5. SBA
6. ECUADOR TOWER COMPANY
7. MINTEL

Adicionalmente a los registrados para emitir observaciones o comentarios, en calidad de asistentes, se registraron las siguientes personas o representantes de las siguientes empresas o instituciones:

1. CNT E.P.
2. MINTEL
3. PUNTONET S.A.
4. SBA
5. ALGORITMO
6. ASETEL

Al taller / conversatorio que se efectuó el día lunes 07 de agosto de 2017, asistieron representantes de las siguientes empresas o instituciones:

1. CONECEL S.A.
2. SBA
3. OTECEL S.A.
4. ECUADOR TOWER COMPANY
5. MINTEL
6. APROVI
7. LEVEL 3 S.A.
8. INSTRUMENTAL
9. CNT E.P.
10. PUNTONET S.A.
11. INMOAVILES
12. BALESIA TOWERS

## **8. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA:**

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los principales aportes recibidos y las consideraciones realizadas para el establecimiento de

la propuesta final; el detalle de dichos aportes y el detalle del análisis realizado para el presente informe, se encuentra en el Anexo adjunto a este informe en medio digital.

- a. OBSERVACIÓN: Se considera que la regulación de provisión de infraestructura debe ser un Reglamento y por lo tanto no es competencia de la Dirección Ejecutiva su aprobación; aspecto que deberá ser analizado y cambiado en todo el proyecto de regulación.

ANÁLISIS: Para poder diferenciar de mejor manera un “reglamento” de una “norma técnica”, es necesario tomar en cuenta la clase de entidad pública de la que emana dichos actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10-1 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE se considera a las Agencias de Regulación y Control como organismos técnicos que tienen por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial... (subrayado utilizado para fines del presente informe).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 142 dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); dicho cuerpo normativo reconoce a esta Institución como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. De igual manera se considera a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una entidad de derecho público especializado y como un organismo técnico encargado de la regulación de las actividades del sector telecomunicaciones, de forma específica de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones en el país. Al ser reconocida como un organismo técnico, sus regulaciones, ya sean estas normas, resoluciones o reglamentos deberán ser consideradas como técnicos, de manera que son legalmente aplicables a todas las actividades de establecimiento, instalación, y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, como expresamente lo determina el artículo 2 de la LOT, concordante con el artículo 2 del Reglamento General a la LOT.

Todo organismo o institución creada por la Ley y que forma parte del Estado, gozará de ciertas potestades atribuidas por este, una de ellas es la “Potestad Reglamentaria”. Dicha potestad es exclusiva del poder ejecutivo que puede ser delegada a instituciones que se encuentren adscritas al mismo, a fin de expedir normas secundarias de carácter general que sirven de complemento al ordenamiento jurídico de un país. En el caso de la ARCOTEL, se puede afirmar que en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como en su Reglamento, es una institución que se encuentra plenamente facultada para emitir la regulación necesaria a fin de cumplir con el objeto de las leyes antes mencionadas.

Si tomamos en consideración lo expuesto podemos decir que un reglamento constituye un “instrumento normativo”, una “norma jurídica”, de tal modo que un reglamento puede contener normas y si una norma es una regulación; una “norma técnica”, emitida por la ARCOTEL, es una regulación específica la cual es emitida, en ejercicio de su potestad pública reglamentaria; de manera que “Norma” es un término general mientras que “Reglamento” o “Norma Técnica”, son más específicos a los fines expresamente determinados en la LOT y su Reglamento general de aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento a la LOT, se consideran regulaciones a todas las normas, resoluciones y reglamentos que sean emitidos por la ARCOTEL. En este sentido el artículo 6 de la LOT, señala que los términos técnicos empleados en la LOT, y no definidos en la misma, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador o en su defecto a lo establecido en el Reglamento General a la LOT y en las regulaciones respectivas, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento a la LOT, por lo cual es prudente adoptar las siguientes definiciones del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, y del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, a fin de diferenciar las normas técnicas de los reglamentos y de esta manera determinar con claridad la competencia del Director Ejecutivo para emitir la presente norma técnica:

- **Reglamento:** Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad.
- **Norma:** En sentido general, regla de conducta. Precepto. Ley. Criterio o patrón. Práctica.
- **Técnica:** Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o una arte. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Define:

- **Reglamento:** Norma jurídica general y con rango inferior a la ley, dictada por una autoridad administrativa.
- **Norma:** Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.
- **Técnico:** Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes.- Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc.

En función de que el Legislador no ha realizado dentro de la LOT y su Reglamento una diferenciación entre una norma técnica y un reglamento, es preciso considerar lo señalado en el Código Civil, en el artículo 18, reglas 2 y 3: *“2a. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; 3a. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;”* (resaltado fuera del texto original).

Conforme a las reglas supra, considerando que si el legislador dispuso como competencia de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir normas técnicas, no debemos apartarnos del texto normativo. Adicionalmente, considerando que la ARCOTEL es un Organismo Técnico especializado, sus regulaciones son técnicas, llámense estas, normas, resoluciones o reglamentos, conforme la denominación que la propia ley y reglamento les han dado.

Finalmente en función de lo establecido en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual establece como competencia de la Dirección Ejecutiva: *“...Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”*, la presente regulación debe ser promulgada como norma técnica y por lo tanto debe ser expedida por el Director Ejecutivo.

Finalmente, debe indicarse que conforme al nuevo marco regulatorio institucional y distribución de competencias que prevé la LOT y su reglamento general de aplicación, las normas que están en proceso de adecuación formal o material, o las nuevas que deban expedirse, deberán asumir la denominación que corresponda al nuevo ordenamiento jurídico y podrán ser expedidas, modificadas o derogadas por el órgano que actualmente tiene competencia, sin que sea procedente considerar equivalencias con el anterior cuerpo colegiado, es decir el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), puesto que, en la actualidad, tanto el Directorio de la ARCOTEL, como la Dirección Ejecutiva, por delegación legislativa, ejercen la potestad de regulación.

En vista de que el proyecto presentado corresponde a una norma técnica, no se acogen las observaciones remitidas respecto de que se debe cambiar en todo el documento el nombre así como cambiar los considerandos referentes a la competencia de la emisión de la regulación planteada.

- b. OBSERVACIÓN: Que no se incluya en los considerandos definiciones y conceptos que corresponden a la regulación y no a referencias y considerandos legales.

ANÁLISIS: No se acepta observaciones, en vista de considerar que los considerandos incluidos expresan los fundamentos para los artículos de las regulaciones.

- c. OBSERVACIÓN: Que se cambie la frase: “servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” por “servicios del régimen general de telecomunicaciones”, conforme la LOT y su reglamento general.

ANÁLISIS: Se acepta observación, lo cual se refleja en el proyecto de regulación, con base en la definición de “régimen general de telecomunicaciones” establecida en el número 6 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- d. OBSERVACIÓN: Que se incluya la palabra “física” luego de la palabra “infraestructura”, toda vez que el objetivo es regular únicamente la provisión de infraestructura física pasiva (no activa) de los proveedores de dicha infraestructura; lo cual sería concordante con el proyecto de regulación propuesto por la ARCOTEL referida a la compartición de infraestructura. de igual forma se observa que la definición de proveedor de infraestructura es demasiado amplia y puede incluir proveedores no contemplados en la regulación, como por ejemplo para el caso de operador de redes móviles se puede alquilar una parte de una estructura existente no diseñada originalmente como una torre para servir como un sitio de transmisión, tal como una azotea de un edificio, una torre de agua o un poste de servicio público; todas estas estructuras cumplen la misma función que las torres y deben ser reguladas de la misma manera que todos los proveedores de infraestructura pasiva; específicamente, los propietarios de edificios que ofrecen espacio en la azotea tienen un perfil idéntico al de los dueños de torres, ya que ofrecen acceso y suministro, altura vertical y espacio de colocación a los operadores de redes móviles; del mismo modo, los propietarios de tierras que arrendan directamente espacio a los operadores multinacionales también deben ser abarcados por esta regulación, ya que proporcionan aspectos críticos de la infraestructura como acceso, energía y mantenimiento de la tierra; bajo esta norma, puede no ser factible para todos los propietarios de edificios o estructuras que tienen o proveerán infraestructura a los operadores de redes móviles quieran o puedan cumplir con los términos de esta propuesta de reglamento, pero así mismo sería injusto que no sirvan al mismo régimen de bienes públicos que contempla esta norma y para los proveedores de infraestructura más grandes y operadores de redes móviles, que estos otros actores sean eximidos de estas normas. De igual manera se observa que la definición de infraestructura física debería ser igual a la definición de la regulación de compartición de infraestructura física.

ANÁLISIS: Se aclara que tanto en la LOT como en su Reglamento General y la regulación vigente se usa el término “*infraestructura física*”, y no se hace referencia a la palabra “pasiva”; en todo caso en el proyecto de regulación se incluiría la frase “*infraestructura física*” cuando se haga referencia a la palabra “*infraestructura*” y se eliminará de la propuesta de regulación la palabra “pasiva” por lo indicado; conforme lo expuesto, se aclara que el proyecto de regulación no incluye a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares, por lo que no se acepta las observaciones de incluirlos, aspectos que se incluirán en la definición de infraestructura física, la misma que es concordante con la definición de infraestructura física de la regulación de compartición de infraestructura, lo cual se refleja en el proyecto de regulación adjunto al presente.

- e. OBSERVACIÓN: En referencia a los principios de no discriminación y no exclusividad, se observa que por cuanto una exclusividad o discriminación puede traer como efecto una eficiencia en el mercado, la normativa nacional y comparada ha indicado que estos actos son reprochables cuando son injustificados. Así también el hecho de fijar como principio la no discriminación y exclusividad sin indicar su carácter injustificado, transgrede el derecho de libertad de empresa y autonomía de la voluntad.

ANÁLISIS: Se acepta observaciones lo cual se refleja en el proyecto de regulación adjunto.

- f. OBSERVACIÓN: En referencia a la inscripción en el registro público, se observa que se debe aclarar cuál es la actividad de telecomunicaciones sujeta a registro y que además no se ha regulado cuál es el título habilitante para el establecimiento y explotación de red conforme lo exige la LOT y que no queda claro si esta Norma Técnica es aplicable a empresas públicas que tienen infraestructura física pero no desean ser proveedores, por lo que hay que analizar si están obligados a compartir y si puede la ARCOTEL mediante una Norma Técnica obligar a compartir a las empresas públicas y entidades públicas que no sean prestadoras de servicios de telecomunicaciones, como las empresas eléctricas y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

ANÁLISIS: Se aclara que la presente regulación norma a los proveedores de infraestructura física que no son prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y no se está regulando un título habilitante para el establecimiento y explotación de redes. Se aclara además que la propuesta de regulación norma a todos los proveedores de infraestructura física que inviertan y desplieguen dicha infraestructura para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones que sirven para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones conforme la regulación vigente, incluso a las empresas y entidades públicas como las empresas eléctricas y Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes deberán cumplir con la regulación vigente del sector de telecomunicaciones, por lo que para mayor claridad se incluye el texto pertinente en el proyecto de resolución.

- g. OBSERVACIÓN: Se observa que en el inciso segundo del artículo 5 de la Norma Técnica, se señala una expresa prohibición a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a "no poder contratar o mantener contratos de provisión de infraestructura pasiva, con personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones". Es necesario considerar que la figura tal cual está planteada en esta Norma Técnica, corresponde a la provisión voluntaria de infraestructura pasiva, sin embargo en el fragmento de la norma citada, se coloca una prohibición hacia los prestadores de servicios de régimen general de telecomunicaciones, haciendo que por tanto todo acceso a infraestructura pasiva deba pasar primero por el registro del proveedor en el Registro Público de Telecomunicaciones. Esta situación en la práctica podría no darse, puesto que existen una diversidad muy grandes de propietarios de

infraestructura que no necesariamente se van a dedicar como giro de negocio único al alquiler de infraestructura y por tanto van a rehuir la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, como por ejemplo: los propietarios de predios o inmuebles que cuentan con ductería y postes, bajo el régimen de propiedad horizontal o las edificaciones sometidas al mismo régimen legal. Bajo este entendido del registro, la Autoridad no ha considerado qué sucederá con aquellos contratos civiles ya suscritos con personas proveedoras de servicios y de los cuales exista negativa de registro, ¿cómo se procederá?, tendremos que retirar nuestra infraestructura acarreando costos adicionales, y el retiro de la provisión de servicios. Las mismas observaciones se realizan en la Disposición Transitoria Tercera referente al plazo de tres meses para que los proveedores de infraestructura se inscriban en el Registro Público de Telecomunicaciones, en tres meses. Sin embargo surge la duda respecto a las personas naturales o jurídicas que no logren obtener en esos 3 meses esta inscripción, y que tengan suscritos contratos con los prestadores de servicios de telecomunicaciones con títulos habilitantes. ¿Se puede dar una prórroga? ¿Se debe desmontar la infraestructura considerando las afectaciones económicas y posibles perjuicios a los usuarios? ¿Qué incidencia tiene en el contrato suscrito entre las partes?

**ANÁLISIS:** Respecto de predios o inmuebles que cuentan con ductería y postes, bajo el régimen de propiedad horizontal o las edificaciones sometidas al mismo régimen legal, por favor referirse al análisis de la letra e) del presente informe, donde se los excluye de la definición de infraestructura física. Conforme lo indicado, se aclara que los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, a partir de la emisión de la presente regulación, no podrán contratar la provisión de infraestructura física, con personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito previamente en el Registro Público de Telecomunicaciones con proveedores de dicha infraestructura física los cuales necesariamente se regirán a la regulación vigente, conforme lo indicado en el presente informe. Se añade una disposición respecto de la vigencia de los contratos suscritos previo a la entrada en vigencia de la norma.

- h. **OBSERVACIÓN:** Se observa que la Norma Técnica en cuestión señala en su artículo 6 letra d), como requisito de las personas naturales o jurídicas, para obtener la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como proveedores de infraestructura pasiva, una declaración juramentada del representante legal en la que se señale que la solicitante no está vinculada o relacionada con personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o con otros proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones que operen en Ecuador, lo cual se debe revisar en vista de que transgrede tres derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador: libertad de asociación, libertad de empresa y libertad de contratación, limita la capacidad de diversificación de inversiones que las empresas puedan hacer, por lo que los prestadores de servicios no pueden ser también dueños de la infraestructura a través de otras figuras, como el fideicomiso constituido por las empresas para el soterramiento de ductos, y que es una persona jurídica independiente, pero que de todas formas está vinculada con los prestadores, así como que esto afectará a todos los ofertantes en proceso de subastas del operador público CNT, y que para que la infraestructura pasiva se despliegue rápidamente, es común que las grandes empresas proveedoras de infraestructura física proporcionen servicios de financiación y/o gestión a pequeñas empresas asimismo proveedoras de infraestructura especializadas en determinados tipos de despliegue, por lo que esta disposición podría prohibir esta práctica común del mercado y reducir la velocidad y el volumen del despliegue de la infraestructura.

**ANÁLISIS:** Se acoge la observación, por lo que se elimina la letra d). De igual forma en el artículo referido a inscripción en el registro público así como en la definición de proveedor de infraestructura, se incluye a los fideicomisos u otras figuras legales relacionadas como proveedores de infraestructura física.

- i. **OBSERVACIÓN:** Que en el artículo relacionado con la cancelación de la inscripción, se incluya causales de la cancelación los siguientes: 1: Aplicar actos discriminatorios, no equitativos e injustificados, ya sean de naturaleza económica, técnica, administrativa o a la vez firmar convenios o contratos con cláusulas de exclusividad injustificadas. Insertado 2: Negar de forma injustificada, la provisión de infraestructura pasiva sin estudios de factibilidad técnica o estudios de disponibilidad; se observa también que se debería eliminar el numeral 4 de este artículo, ya que constituye una restricción a la libertad económica, de inversión y de negocio de los proveedores de infraestructura que no son prestadores de servicios de telecomunicaciones ni están sujetos a la normativa de telecomunicaciones; además de que esta restricción necesita ser calificada en que a veces un proveedor de infraestructura puede construir estructuras de inquilinos individuales para circunstancias especiales que cumplan un importante interés público, por ejemplo, en lugares rurales muy apartados, el cual sólo serviría a un operador de redes móviles, en el cual es demasiado costoso construir un sistema de múltiples inquilinos. Esta disposición tampoco toma en cuenta que algunos sitios antes de este reglamento fueron originalmente construidos para un solo inquilino o que un sitio puede tener los tres operadores en el sitio y por lo tanto no sería capaz de albergar inquilinos adicionales. También se observa y se incluye por parte de un proveedor de infraestructura casos de negativas justificadas. Se pide también que la disposición referente a que en caso de cancelación de la inscripción del proveedor, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán en un plazo de un año haber desplegado infraestructura propia o migrar a otro proveedor de infraestructura pasiva, esta disposición es de muy difícil cumplimiento, por cuanto la infraestructura pasiva es escasa y no está definido en la Norma Técnica el desenlace de los prestadores de servicio cuando se cancele el registro. De la misma forma, no se establece el procedimiento para desmontar la infraestructura, en el cual se debe considerar el tiempo que toma en buscar un sitio nuevo, tiempo de montaje e instalación, y las consecuencias a los usuarios de los servicios por pérdida de cobertura en dicho sitio.

**ANÁLISIS:** Se incluye en el proyecto de regulación un articulado referente a los casos de negativas a otorgar la provisión de infraestructura conforme las observaciones remitidas, con el objeto de que el artículo relacionado con la cancelación de la inscripción quede sustentado en las negativas injustificadas. Se acepta las observaciones referentes a la revisión del numeral referido a desplegar o instalar infraestructura que no permita la ocupación por varios prestadores de servicios con el objeto de que se lo incluya siempre y cuando se pongan limitaciones; así como las observaciones de incluir otras causales de cancelación como las indicadas en dichas observaciones, lo cual se refleja en el proyecto de regulación adjunto.

No se acepta la observación de que el tiempo es muy limitado y que se incluya un procedimiento respecto de que en el caso de cancelación de la inscripción, el proveedor del servicio del régimen general de telecomunicaciones deberá en el plazo de un año migrar a una infraestructura propia o migrar a otro proveedor de infraestructura, en vista de considerar que el plazo propuesto es suficiente para lo indicado.

- j. **OBSERVACIÓN:** La regulación restringe al proveedor de infraestructura pasiva a proveer servicios únicamente a operadores de redes móviles. Esta limitación está en contra del interés público, ya que las torres suelen proporcionar espacio y servicios a otros clientes, tales como estaciones de radio, estaciones de televisión, autoridades gubernamentales, operadores de redes privadas y a un sinnúmero de otros pequeños clientes que se benefician de la ubicación de estas infraestructuras. Permitir que los clientes que no sean operador de redes móviles utilicen las instalaciones reduce el costo total de la infraestructura a los operadores y permite un mayor beneficio económico para la comunidad en general. Y se propone el siguiente texto: “2. Proporcionar infraestructura pasiva para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de

telecomunicaciones que lo requieran, conforme a la oferta que tenga disponible y a cualquier otro tercero que requiera instalar cualquier elemento de red o antena de comunicación, con sujeción a esta Norma Técnica y regulación aplicable”.

**ANÁLISIS:** Se aclara que el proyecto de regulación enmarca a todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que incluye a los servicios de telecomunicaciones y también de radiodifusión, debidamente autorizados por la ARCOTEL, por lo tanto no se acepta la observación que indica que solo se restringe a un tipo de operador o de servicio, sino más bien se incluye a todo el abanico de prestadores de servicios, por lo que se acepta las observaciones de que se debe incluir también a las redes privadas, con lo cual se enmarca a todos los clientes usuarios de infraestructura física. Esto se reflejará en el articulado relacionado con las obligaciones del proveedor de infraestructura física.

- k. **OBSERVACIÓN:** Publicar en el sitio web del proveedor de infraestructura pasiva de telecomunicaciones sus propuestas legales, económicas, operativas y técnicas, presenta un problema: no hay razón para revelar información la información legal, económica u operativa respecto de nuestros sitios. Mucha de esta información está sujeta a acuerdos de no divulgación o son información sensible. No entendemos porqué ARCOTEL necesita que los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones revelen esta información. Esto afecta nuestra estrategia de hacer negocios frente a nuestros clientes. Así mismo, es necesario entender que este tipo de información varía entre un sitio y otro, dependiendo de sus características, tipo de estructura, cantidad de equipos, área de exposición al viento. Y se propone el siguiente texto: “4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones las opciones técnicas de despliegue ofertadas por el Proveedor de Infraestructura Pasiva de Telecomunicaciones para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya una lista de la infraestructura desplegada en el país, agregando el tipo de infraestructura y la disponibilidad de espacio.”

**ANÁLISIS:** No se acepta la observación en vista de que se considera que con el texto propuesto en el proyecto de regulación no se está divulgando información sensible del proveedor de infraestructura sino más bien se está transparentando la información, además de que sí se pueden incluir aspectos como los de la propuesta de texto de las observaciones, y no solo técnicos sino también aspectos económicos y legales que el proveedor de infraestructura considere pertinentes incluir en dicha oferta, sin afectar su posibilidad de negociación.

- l. **OBSERVACIÓN:** Respecto del numeral 10, donde se establece que el proveedor de servicios pasivos no podrá colocar medidas o condiciones que limiten al cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual, este requerimiento impide la negociación de inversión que entre las partes pudieran existir, el no tener cláusulas de permanencia mínima para despliegues nuevos limita el despliegue de infraestructura. Se observa además que la disposición ignora que la inversión que el proveedor de infraestructura pasiva realiza únicamente puede recuperarse con el pago de las rentas que los prestadores del régimen general de telecomunicaciones realizan en el largo plazo. En este contexto, agregar una prohibición como la propuesta en esta regulación (de no garantizar los plazos de los contratos), destruye la capacidad de un proveedor de infraestructura pasiva para invertir en torres, además de limitar severamente el despliegue de la infraestructura pasiva en Ecuador, lo que conlleva a que los usuarios finales en Ecuador sean desatendidos. La inversión en infraestructura pasiva se basa en la capacidad del inversor para recuperar las grandes inversiones que realizan para proporcionar la infraestructura. En la mayoría de los casos, el proveedor obtiene una recuperación de su capital en el transcurso de 15 a 20 años, antes de recibir cualquier beneficio por capital invertido, o en el caso de un operador como CNT, que venda su infraestructura pasiva a un inversionista, ese inversor no podría recuperar su capital inicial durante 17 años. El permitir que las

operadoras de redes móviles rescindan sus contratos a voluntad, genera un riesgo sumamente alto en la posibilidad de recuperar el capital invertido por los proveedores de infraestructura, lo que en consecuencia genera que estos proveedores no inviertan su capital en el mercado. La razón por la cual los proveedores de infraestructura pasiva (inversores) ayudan a las operadoras de redes móviles a desplegar sus redes mediante la inversión de capital para construir infraestructura, reside en que se les asegura que las operadoras de redes móviles pagarán al menos una parte del desembolso de capital. Con frecuencia, los contratos tienen una duración de sólo 10 años, cubriendo un poco más de la mitad de los costes de despliegue. Asimismo, esta disposición sería única en el campo de regulaciones de inversión de capital, ya que no se espera que ninguna otra industria los proveedores realizan inversiones tan grandes para sus clientes, cuando estos pueden terminar sus contratos a voluntad. Si se implementa este reglamento y las operadoras de redes móviles no tienen limitaciones de terminación, el valor de las torres existentes en poder de CNT y de los demás operadores así como los proveedores independientes de infraestructura en Ecuador sería menor que el costo que se necesitaría para construirlos, la inversión extranjera en este sector será retirada y el Ecuador no tendría el mismo nivel de inversión en sus sistemas inalámbricos que otros países.

**ANÁLISIS:** Se acogen observaciones, por lo que se eliminará el numeral 10 del artículo 13 referido a obligaciones de los proveedores de infraestructura, con el objeto de permitir la libre negociación.

- m. **OBSERVACIÓN:** Si la intención del MINTEL y ARCOTEL es promover la provisión de infraestructura pasiva para prestadores de servicios de telecomunicaciones, lo ideal es regular lo menos posible dicha actividad y, evitar establecer obligaciones innecesarias. Los contratos entre operadores y los proveedores de infraestructura forman parte de relaciones civiles, por lo que no tiene justificación alguna solicitar tanto a los proveedores de infraestructura (numeral 20 del artículo 13) como a los prestadores de servicios (numerales 2 y 3 del artículo 16), información sobre los contratos o terminaciones de éstos, siendo nuevas cargas innecesarias a fines regulatorios. Ya los prestadores de servicios de telecomunicaciones reportan, conforme a lo estipulado en sus contratos de concesión, información sobre sus redes e infraestructuras, por lo que es innecesarios establecer una nueva obligación en tal sentido (numeral 6 del artículo 16). Igualmente, se considera innecesario establecer un nuevo reporte sobre redes o elementos de redes que se soportan en infraestructura física de terceros, por cuanto ya se reporta información al regulador con independencia de a quien pertenezca la infraestructura sobre la cual se soportan (numeral 7 del artículo 16).

**ANÁLISIS:** Se acepta observaciones respecto de la remisión de los contratos, aspecto que se lo eliminará del proyecto de regulación tanto para los proveedores de infraestructura como para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, sin embargo no se acepta observaciones respecto de eliminar la obligación de reportes tanto a los proveedores de infraestructura como a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en vista de que en las mismas obligaciones que se tiene al momento se incluyen aspectos relacionados con la infraestructura tanto propia como alquilada a proveedores de infraestructura física, así como es necesario el disponer de información actualizada del listado de proveedores de infraestructura con los cuales se tiene una relación contractual.

- n. **OBSERVACIÓN:** Respecto de las tasas administrativas se observa que esta es una norma abierta y en este sentido, nosotros estamos preocupados acerca de cómo el Directorio de ARCOTEL va a establecer el valor de la tasa, al ser una norma abierta esto dependerá del criterio de la administración pública, el cual está sujeto a cambio de tiempo en tiempo; así mismo, entendemos que esta es una tasa que se paga una sola vez, en todo caso, preferimos que se esto se establezca de manera expresa, por lo que se propone una tarifa fija relacionada a un parámetro variable como el salario

básico. Texto sugerido: “Art. 17.- La inscripción de Proveedores de infraestructura Pasiva en el Registro Público de Telecomunicaciones será de [\_\_\_\_\_] RBU (Remuneración Básica Unificada). Esta tarifa será pagada solamente una vez al momento del registro del Proveedor de Infraestructura Pasiva, el cual será permanente bajo las provisiones de esta regulación.

ANÁLISIS: Se elimina del proyecto de regulación la referencia al pago de tasas, para evitar retrasos en el registro de proveedores de infraestructura.

- o. OBSERVACIÓN: Se observa que los proveedores de infraestructura pasiva no están sujetos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que en este sentido, no es comprensible por qué por esta regulación ARCOTEL está tratando de aplicar el régimen de sanciones a nosotros de forma tangencial.

ANÁLISIS: No se aceptan observaciones en vista de las competencias de la ARCOTEL enmarcadas en la LOT respecto del control y del régimen de infracciones y sanciones, los que se aplican tanto para poseedores como no poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

## 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado originalmente “NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA PASIVA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”, previa Disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- b. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en la ciudad de Quito, no existiendo participantes en las ciudades de Guayaquil y Cuenca.
- c. Las principales observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas por la ARCOTEL, en el presente informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada “NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”, no teniendo, tanto el presente informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final de la “NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISION DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.”, y de considerarlo procedente, se apruebe y publique, conforme el proceso de consultas públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS:

- Proyecto de Resolución de la Regulación
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Actas de realización de audiencias públicas.

- Listado de asistentes a las audiencias públicas.
- Detalle de observaciones del proyecto.

Atentamente,